

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Recurrente: Gloria Tobon Echeverri.

Expediente: 131/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

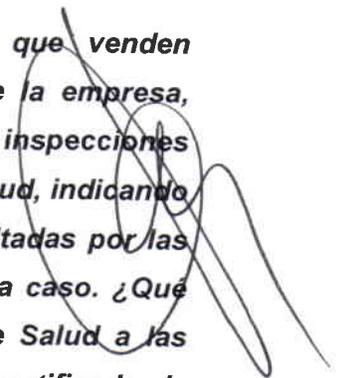
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 131/2009, promovido por su propio derecho por la **C. Gloria Tobón Echeverri**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta de junio de dos mil nueve, la **C. Gloria Tobón Echeverri**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Salud solicitud de acceso a la información No. de folio 00286609 en la cual expresamente solicita:

“Lista de empresas dedicadas a la purificación de agua que venden embotellada en Sotillo y Ramos Arizpe, indicando nombre de la empresa, dirección y procesos de tratamiento utilizados. Lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas, y las que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas. Especificar irregularidades en cada caso. ¿Qué se revisa en las inspecciones efectuadas por la Secretaría de Salud a las empresas embotelladas? ¿Explique la Secretaría de Salud un certificado de calidad de agua a las empresas inspeccionadas que no presenten anomalías? ¿Qué vigencia tiene este certificado?”.



SEGUNDO. RESPUESTA. El día cinco de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud N 00286609 de fecha 30 de junio de 2009, por la que la C. Gloria Tobón Echeverri, solicita información de las empresas dedicadas a la purificación de agua que venden embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe; sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

Adjunto al presente remito a usted Padrón de Plantas Purificadoras de Agua en la Jurisdicción Sanitaria N. 8, QUE ABARCA LOS ESTABLECIMIENTOS DE Saltillo, Ramos Arizpe y Arteaga, con nombre y dirección del mismo, desconociendo el proceso de tratamientos utilizados para su purificación, misma que se encuentra publicada en la pagina Web www.sfscoahuila.net;

Por lo que respecta a la lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009, por inspectores de la Secretaria de Salud, indicando el nombre de las empresas que fueron clausuradas y/o multadas por irregularidades encontradas; me permito señalar que esta información se clasifica como información reservada, con fundamento en el artículo 31 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que en términos de lo dispuesto por 428 al 437 de la Ley General de Salud, los expedientes de los procedimientos administrativos se integran en forma de juicio, hasta en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria. Anexo acuerdo específico de reserva de información.

En relación a la pregunta ¿Qué se revisa en las inspecciones efectuadas por la Secretaría de Salud a las empresas embotelladoras?; anexo copia de acta de verificación de 90 puntos, en la que se requiere las especificaciones sanitarias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-120-SSA1-1994. Bienes y Servicios. Practicas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 2 de 23

alcohólicas y alcohólicas y NOM-201-SSA1-2002. Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Específicamente sanitarias.

En cuanto a las preguntas ¿Expide la Secretaría de Salud un certificado de calidad de agua a las empresas inspeccionadas que no presentan anomalías? ¿Qué vigencia tiene este certificado?; me permito informarle que cuando un establecimiento no presenta irregularidades sanitarias, se emite un oficio en el que se le exhorta a seguir cumpliendo con las normas sanitarias anteriormente descritas, que no tiene carácter de certificado, puesto este supuesto puede cambiar.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciocho de agosto del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00008809 interpuesto por la **C. Gloria Tobón Echeverri**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Salud toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente

“Considero que la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud de Coahuila en relación a la solicitud de información –Folio 00286609- no es satisfactoria (ver archivo anexo).”



CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día de veinte de agosto de dos mil nueve, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

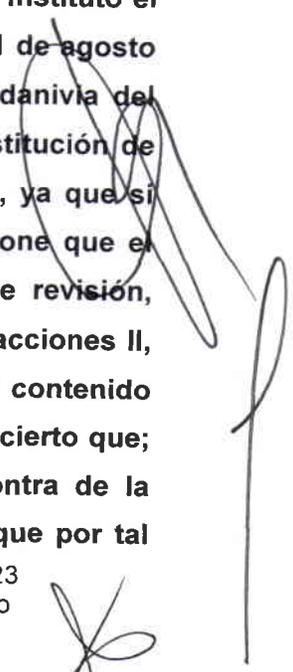
Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 131/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Salud para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diez de septiembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Salud, firmada por el C.P. Germán García Valenzuela, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, y la cual, en lo conducente indica:



1. Debe declararse sin materia el presente recurso de revisión en virtud de que no se desprende agravio alguno de la recurrente, pues solamente expone como motivo de inconformidad que la respuesta proporcionada por esta dependencia en relación a la solicitud de información no es satisfactoria, careciendo de dos requisitos que debe contener el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo son los agravios y puntos petitorios.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del acuerdo emitido por ese H. Instituto el cual se notifica a través del oficio número ICAI/558/2009, de fecha 21 de agosto del año en curso, suscrito por el Licenciado Francisco Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico, se desprende a consideración de esta Institución de Salud, que se realiza erróneamente una suplencia de la deficiencia, ya que si bien es cierto el artículo 125 de la Ley Especial de la Materia dispone que el Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previos de las fracciones II, III, VI Y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales, también es cierto que; esto procede siempre y cuando se advierta que ha habido en contra de la recurrente una violación manifiesta de la Ley; de lo que se infiere que por tal

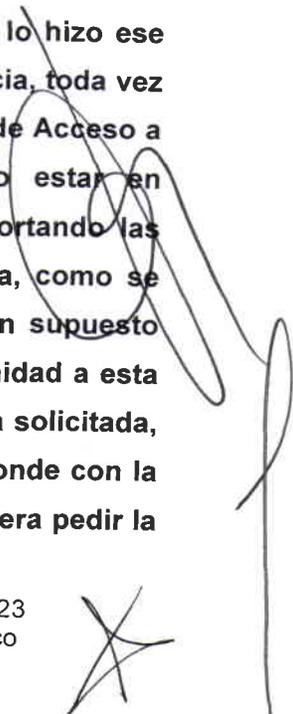


violación debe entenderse aquella actuación que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto el indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación de cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a esta dependencia, ya que el hecho de expresar solamente que la solicitud de información no es satisfactoria no puede traducirse en que manifiestamente esta dependencia haya infringido la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



En este sentido y en atención a los principios de congruencia que deben de regir en el proceso y en virtud de que el objetivo del recurso en que ese H. Instituto examine la respuesta recurrida en función de los agravios propuestos, resulta incuestionable que no se deben establecer agravios en beneficio de la recurrente, puesto que si en ellos no se invoca una violación cometida, se debe estimar consentida la información, con la consecuente pérdida del derecho, máxime si no expone agravio alguno que este Instituto pudiera modificar o ampliar actualizando los supuestos de artículo 125, de la Ley en cita, que permite suplir la deficiencia de los agravios.

Por lo tanto, no se concluye que debe declararse sin materia el presente recurso por no establecer la recurrente alguna manifestación de agravios y de puntos petitorios pues el suplir la deficiencia de la queja en la forma que lo hizo ese Instituto, deja en un estado de inseguridad jurídica a esta dependencia, toda vez no existe una causa de las establecidas en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública para interponer el recurso, y con ello estar en condiciones de realizar una contestación fundada y motivada, aportando las pruebas pertinentes, va que de ser el caso de suplir la deficiencia, como se realizó en el presente recurso también se debería establecer algún supuesto previsto en las fracciones del numeral en cuestión para dar oportunidad a esta dependencia de conocer si la entrega de información es distinta a la solicitada, o bien si la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, por citar algunos supuestos, además de lo que pide o pudiera pedir la recurrente en los puntos petitorios.



SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 5 de 23



2. Por lo que respecta la información que según la recurrente no le es satisfactoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no es obligación de esta dependencia el presentarla conforme al interés particular del solicitante, a que de acuerdo a lo solicitado se informó y se anexo la documentación requerida en los términos siguientes:

1.- Padrón de plantas purificadas de agua de la Jurisdicción Sanitaria No. 8 que abarca los establecimientos de Saltillo, Ramos Arizpe y Arteaga, con nombre y dirección, desconociendo el proceso de tratamientos utilizados para su purificación, misma que se encuentra publicada en la página web www.sfscoahuila.net.

2.- Por lo que hace a la lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas y las que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas, la misma se encuentra como información reservada, anexándole para tal efecto el acuerdo respectivo.

3. En cuanto a ¿Qué se revisa en las inspecciones efectuadas por la Secretaría de Salud a las empresas embotelladoras?, anexo copia de verificación de 90 puntos en la que se requiere las especificaciones sanitarias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM.120-SSA1-1194, Bienes y Servicios, Prácticas de higiene y Sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas y NOM-201-SSA1-2002 Productos y Servicios, Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel, especificaciones sanitarias.

4.- En lo relativo a que ¿expide la Secretaría de Salud un certificado de calidad de agua a empresas inspeccionadas que no presenten anomalías? ¿Qué vigencia tiene cada certificado? Se informa que cuando un establecimiento no presenta irregularidades sanitarias se emite un oficio en

el que se le exhorta a seguir cumpliendo con las normas sanitarias anteriormente descritas que no tiene carácter de certificado.

En orden a lo anterior, se reitera que esta dependencia cumplió con la entrega de la información respectiva en términos de los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que el decir de la recurrente que no es satisfactoria, no es suficiente para presentar el presente recurso y mucho menos que ese H. Instituto aplique la suplencia de la deficiencia en los términos en que lo hizo, ya que como se señaló anteriormente, por un lado no es obligación de esta dependencia el presentarla conforme al interés particular del solicitante y por otro que ese Instituto debió de clasificar dicha suplencia en algún supuesto del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta Institución de Salud esté en condiciones de presentar una contestación fundada y motivada, acompañada de las pruebas pertinentes y no dejarla en un estado de inseguridad jurídica como lo que es el presente caso, al dejar abierta la posibilidad de que la resolución que se emita pudiera estar fundada y motivada en cualquier numeral que se omita en la presente contestación, reiterando lo establecido en el punto 1 de este capítulo y que en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido por economía procesal.

Por último y atendiendo al contenido de todo lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública:

PRIMERO.- Se tenga a ésta Secretaría de Salud presentado en tiempo y forma contestación al Recurso de Revisión en términos del artículo 126 III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se declare sin materia y se sobresea el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Gloria Tobón Echeverri, en términos de los previsto en los artículos 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 7 de 23

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por no encontrarse satisfecho con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

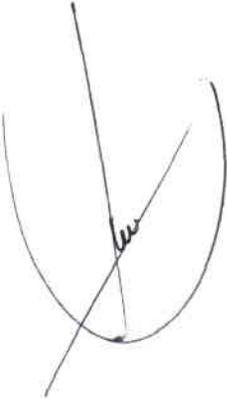
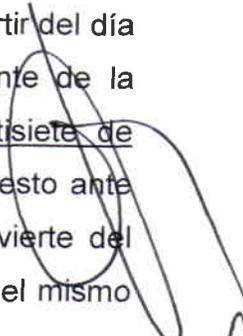
El hoy recurrente en fecha treinta de junio del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido la Secretaria de debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once de agosto del año dos mil nueve, y

en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco de agosto del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.



Lo anterior tomando en consideración, el periodo inhábil declarado por el Consejo General del 20 al 31 de julio del presente año, correspondiente a periodo vacacional, en el cual no corre el término según lo disponen los artículos 36 y 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de agosto del mismo año dos mil nueve, que es el día hábil siguiente de la Notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve de Agosto de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.



SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 9 de 23



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Secretaría de Salud esgrime que el presente medio de impugnación debe sobreseerse por carecer de agravios, por lo que debe declararse sin materia el presente recurso de revisión en términos que ordena el artículo 127 fracción I de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, afirmando que se le deja en incertidumbre jurídica al suplir los agravios en su deficiencia al recurrente.

Al respecto, es menester puntualizar que los artículos 123, fracción VI, 125, 127, fracción I, 130, fracción II, del citado ordenamiento establecen.

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

VI. Los agravios, y

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Artículo 127.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

En ese sentido, esta autoridad tiene la obligación de suplir las deficiencias, que presente el recurso de revisión, cuando se omita la expresión de agravios, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Ahora bien, resulta cierto que el recurrente en su recurso de revisión, expresa como agravio el no encontrarse satisfecho con la respuesta sin señalar con precisión cual es el motivo de su insatisfacción, por lo que en virtud de la facultad de suplencia de los agravios otorgada al Instituto, éste advierte que el agravio consiste en la información solicitada por la recurrente y que no le fue otorgada por el sujeto obligado, de ésta manera queda de manifiesto que no se está alterando el contenido original de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se procede al estudio de la información solicitada y otorgada o negada al recurrente.

CUARTO.- La hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a través del cual se le proporcionara 1) Lista de empresas dedicadas a la purificación de agua que venden embotellada en Satillo y Ramos Arizpe, indicando nombre de la empresa, dirección y procesos de tratamiento utilizados. 2) Lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas y las que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas. Especificar irregularidades en cada caso. 3) ¿Qué se revisa en las inspecciones efectuadas por la Secretaría de Salud a las empresas embotelladas? 4) ¿Expide la Secretaría de Salud un certificado de calidad de agua a las empresas inspeccionadas que no presenten anomalías? ¿Qué vigencia tiene este certificado?".

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

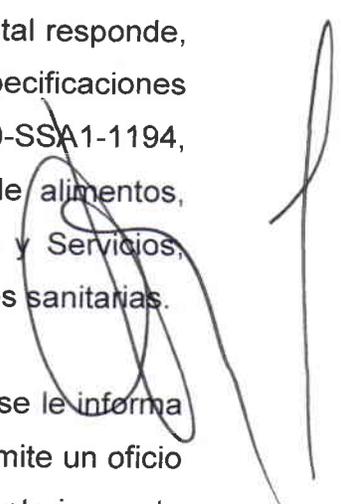
Página 11 de 23

Por razones de método se analizara lo que el sujeto obligado contesto respecto a las peticiones identificadas como números 1, 3 y 4 de la solicitud de información, realizada por la C. Gloria Tobon Echeverri, ya que en las mismas se entrega cierta información y se responde a las peticiones planteadas, por lo que el presente considerando analizara si la información puesta a disposición de la recurrente, cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información. Y en su caso la petición identificada como número 2, se analizara en un apartado por separado, ya que versa sobre la debida clasificación de la información.

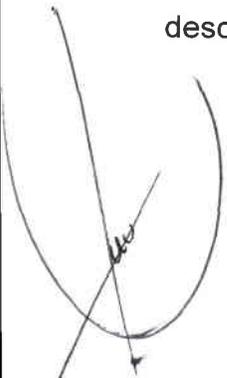


En ese sentido el sujeto obligado responde a la petición número 1, adjuntando un Padrón de Plantas Purificadoras de Agua en la Jurisdicción Sanitaria N. 8, que abarca los establecimientos de Saltillo, Ramos Arizpe y Arteaga, con nombre y dirección del mismo, manifestando que se desconoce el proceso de tratamientos utilizados para su purificación, misma que se encuentra publicada en la pagina Web www.sfscoahuila.net;

Por lo que hace, a la petición número 3, la citada dependencia estatal responde, anexando copia de verificación de 90 puntos en la que se requiere las especificaciones sanitarias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM.120-SSA1-1194, Bienes y Servicios, Prácticas de higiene y Sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas y NOM-201-SSA1-2002 Productos y Servicios, Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel, especificaciones sanitarias.



Por último, y en relación a la petición identificada con el número 4, se le informa que cuando un establecimiento no presenta irregularidades sanitarias se emite un oficio en el que se le exhorta a seguir cumpliendo con las normas sanitarias anteriormente descritas que no tiene carácter de certificado.



SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 12 de 23



El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el artículo 8 fracción IV del citado ordenamiento, establece que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

Ahora bien, del análisis de la documentación entregada y señalada anteriormente, misma que se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que lo solicitado por la recurrente en la solicitud respectiva que se identifican en los incisos 1), 3) y 4) de la petición original, se encuentre satisfechas, ya que efectivamente fue entregada una lista de cuarenta y cuatro (44) empresas, que se identifican como un padrón de plantas Plantas Purificadoras de Agua, de los establecimientos de Saltillo, Ramos Arizpe y Arteaga, con nombre y dirección del mismo, información que deriva de la Subsecretaría de Fomento Sanitario de la citada dependencia estatal, sin embargo por lo que hace a los procedimientos de purificación del agua por un lado se le dice que se desconoce la información, y por otro se pone a disposición una pagina electrónica www.sfscoahuila.net; que dicho se de paso se intento ingresar a la misma y en ella se puede apreciar que se trata de una dirección electrónica de la Secretaria de Salud, por conducto de la citada Subsecretaría, sin embargo la citada pagina se debe especificar un nombre de usuario y contraseña para tener acceso a esta página, por lo tanto en este aspecto no se cumple con lo planteado por la hoy recurrente.

En ese sentido, el Sujeto Obligado inobserva lo señalado en el artículo 107 de la Ley, que dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 13 de 23

de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.



De igual forma, este Instituto advierte que se le dio cumplimiento, a la interrogante planteada por la recurrente, consistente en saber que es lo que se revisa en las inspecciones que realiza la citada dependencia estatal a las empresas embotelladoras, ya que de la lectura del formato de acta de verificación de establecimiento que se entregó en la presente solicitud, se desprende que en efecto se contemplan una serie de especificaciones englobadas en los siguientes rubros I) Personal del área de procesos, II) Infraestructura, 2.1 Instalaciones sanitarias, 2.2 Área de proceso, 2.3 Servicios, 2.4 Equipo, III) Proceso, 3.1 Materias Primas, 3.2 Operación, 3.3 Envasado, 3.4 Almacenamiento. IV) Revisión documental V) Control de plagas, 5.1 Medio ambiente, 5.2 Control del Proceso.

Asimismo, el Sujeto Obligado responde que no se expide ningún certificado de calidad del agua cuando no se encuentran anomalías por parte de las empresas embotelladoras del agua, sino que se emite un oficio en donde se exhorta a que se sigan cumpliendo con las normas sanitarias respectivas.

Por lo tanto, la citada Secretaría de Salud, cumplió con lo señalado en el artículo 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que disponen que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra.



Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo tanto, se concluye que se encuentran satisfechas las peticiones planteadas en el presente considerando, por la recurrente la C. Gloria Tobon Echeverri, ya que el sujeto obligado se pronuncia casi totalmente sobre esta parte de la solicitud de información y se le entrega la información requerida a excepción de lo relativo a la última parte de la petición número 1 consistente en saber cuales son los procedimientos de tratamiento del agua.

SSC
Ignacio Allende y

Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 15 de 23

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta del la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado por lo que hace a las peticiones identificadas como número 1 parcialmente, 3 y 4 de la Solicitud de información, sin embargo se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica completa, así como se le explique la ruta correcta para acceder a la información solicitada consistente en saber cuales son los procedimientos de tratamiento que utilizan las empresas embotelladoras del agua, o en su defecto se declare su inexistencia de la información descrita en la ultima parte de la petición contenida en el número 1 de la solicitud respectiva, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente, en términos que dispone el artículo 107 del ordenamiento en mención.

QUINTO.- Tal y como se establecido en el considerando anterior, conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 2 de la Solicitud planteada, relativo a la lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas, y las que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas. Especificar irregularidades en cada caso.

En su respuesta la Secretaría de Salud en esta parte se limita a señalarle que dicha información se encuentra considerada como información reservada, y se le adjunta el acuerdo respectivo.

Ahora bien, hay que dejar establecido que, la recurrente en ningún momento solicita acceso a los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, que en su caso lleva a cabo la Secretaría de Salud del Estado, en ejercicio de sus atribuciones legales y/o reglamentarias que estén consideradas como información reservada, ya que

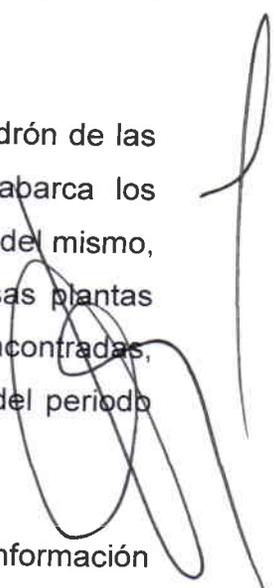
la C. Gloria Tobon Echeverri, solicita acceder a información que el sujeto obligado genera o debiera generar y que tiene que ver con la actuación de la entidad pública.

Actuación que se encuentra regulada por diversa normatividad, entre las cuales se encuentran, las disposiciones relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Ley General de Salud y otras, en la cual se encuentran previstas una serie de atribuciones, obligaciones, facultades y deberes del sujeto obligado, mismas que deben estar debidamente documentadas y deben obrar en la citada dependencia estatal, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 del multicitado ordenamiento.



Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Asimismo, si ya le fue otorgada a la C. Gloria Tobon Echeverri el Padrón de las Plantas Purificadoras de Agua en la Jurisdicción Sanitaria N. 8, que abarca los establecimientos de Saltillo, Ramos Arizpe y Arteaga con nombre y dirección del mismo, de la misma manera se debe proporcionar de dicho padrón, cuales de esas plantas purificadoras fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas, determinando que tipo de irregularidades se encontraron, todo ello dentro del periodo de 2008 al 2009.



Tal y como se estableció anteriormente, y no obstante, que la información solicitada por la recurrente, no son los expedientes administrativos que lleva a cabo la Secretaría de Salud en ejercicio de sus atribuciones legales. El citado acuerdo de clasificación de información que pretende esgrimir el sujeto obligado para vedar el



SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 17 de 23



acceso a la información al solicitante, deriva de otro sujeto obligado que no es parte del presente recurso de revisión.

Ya que el presente recurso de revisión, se fincó contra la Secretaria de Salud, sujeto obligado en términos del artículo 6 fracción I, y último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado, y el acuerdo de clasificación de información reservada es firmado por un funcionario que se refiere al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Coahuila".

Por lo tanto, el titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado al que se hizo la solicitud de información (Secretaria de Salud), debió dictar un acuerdo con los requisitos establecidos en la disposición anteriormente transcrita.

Hay que destacar que la clasificación de la información debe ser dictado por el "Titular de la Unidad Administrativa", debiendo entender por éste, el titular de la unidad que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan, que en este caso particular es el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario en términos del artículo 2, 8, 11 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado el día 7 de noviembre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido el acuerdo en comento, esta firmado por el Subsecretario en mención, pero no en sus funciones propias de la "Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario", unidad administrativa que cuenta con la información, sino a nombre de "Servicios de Salud de Coahuila" Organismo Publico Descentralizado que no es parte en el presente medio de impugnación, por lo que no se cumple con la disposición en mención.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 18 de 23

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Lo anterior se corrobora con lo que dispone el artículo 11 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que para mayor claridad se citan textual.

ARTÍCULO 11.- El titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, en materia de: establecimientos de salud, disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, sangre, medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud, alimentos y suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas y fertilizantes, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, químicos esenciales, precursores químicos, estupefacientes y psicotrópicos, productos biotecnológicos, fuentes de radiación ionizante para uso médico, efectos nocivos de los factores de la salud humana, salud ocupacional, saneamiento básico, importaciones y exportaciones de los productos en los términos de la Ley General de Salud;

V. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley Estatal y General de Salud, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Instituto, que si bien es cierto que "Servicios de Salud de Coahuila" de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta en los artículos 1, 6, 20 fracciones II y VII, 22 fracciones XVII Y XXIV del Reglamento

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 19 de 23

Interior de dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Septiembre de 2006, pudiera contar con información materia de la solicitud de información, no menos cierto es que la solicitud respectiva, no fue dirigida ante dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo tanto no puede tomarse en consideración para efectos de resolver la presente revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, para el efecto que se entregue la información a la C. Gloria Tobon Echeverri relativa a la lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas, asimismo se le de a conocer el nombre de la empresas que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas. Especificando las irregularidades en cada caso, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales privilegiando la modalidad de entrega de información vía electrónica.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta del la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado por lo que hace a las peticiones identificadas como número 1 parcialmente, 3 y 4 de la Solicitud de

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 20 de 23

información, sin embargo se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica correcta, así como se le explique la ruta correcta para acceder a la información solicitada consistente en saber cuales son los procedimientos de tratamiento que utilizan las empresas embotelladoras del agua, o en su defecto se declare su inexistencia de la información descrita en la ultima parte de la petición contenida en el número 1 de la solicitud respectiva, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente, en términos que dispone el artículo 107 del ordenamiento en mención

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, para el efecto que se entregue la información a la C. Gloria Tobon Echeverri relativa a la lista de inspecciones realizadas en 2008 y 2009 por inspectores de la Secretaría de Salud, indicando nombre de las empresas, asimismo se le de a conocer el nombre de la empresas que fueron clausuradas y/o multadas por las irregularidades encontradas. Especificando las irregularidades en cada caso, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales privilegiando la modalidad de entrega de información vía electrónica.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracción III la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SSC

Ignacio Allende y

Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

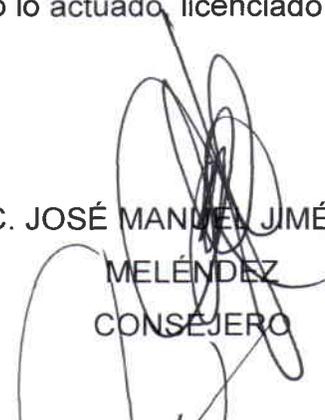
www.icai.org.mx

Página 21 de 23

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el Sujeto Obligado de un término de mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

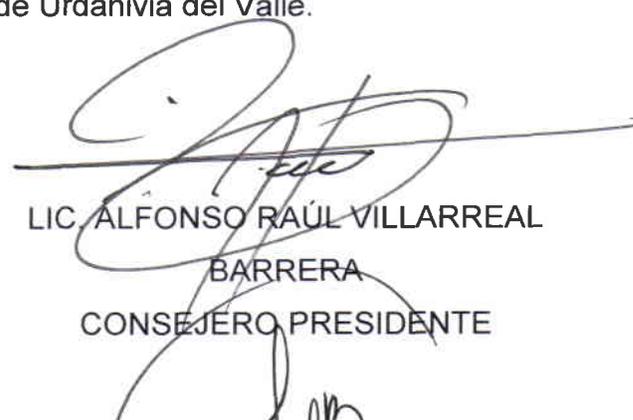
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de diciembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

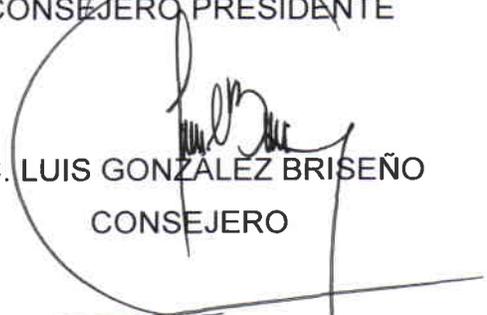


LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 22 de 23



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 131/09.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE SALUD.-
RECURRENTE. GLORIA TOBON ECHEVERRI.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- CP. JOSÉ MANUEL
JIMENÉZ Y MELENDEZ.*****